

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Acción Reivindicatoria)
Demandante	Miriam de Jesús Mira Alzate
Demandado	Yolanda Mira Alzate
Radicado	05001 40 03 028 2023 00262 00
Providencia	Rechaza demanda. Plantea conflicto negativo de competencia

Mediante auto del 3 de febrero del año que avanza, el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN (fl.47/Doc.01)**, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

Al respecto, el art. 28 del C.G.P. establece: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier

naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Ahora bien, el Despacho previo a determinar en quien radicaba la competencia de la presente demanda y de ser el caso poder efectuar su estudio preliminar, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que individualizara el área del bien objeto de este asunto, dado que en el hecho cuarto se afirma que el área total del bien ubicado en la Carrera 78A #89-28 es de 128 metros cuadrados distribuidos en dos plantas (Primer y segundo piso), y el bien a reivindicar es únicamente el primer piso (Doc.04).

El profesional del derecho atendiendo el requerimiento del Despacho, señaló que “En la escritura pública N. 9090 del 30 de diciembre de 2021 (la cual fue aportada en la demanda) se describe que el inmueble tiene un área total de 128 mtrs cuadrados, área total que equivale la suma tanto de primero como del segundo piso, se aclara que el primero y segundo piso poseen medidas homogéneas, en conclusión, el primer piso cuenta con 64 metros cuadrados”.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Frente a lo anterior, el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos y el **Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, definió las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es precisamente el **JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL MEDELLÍN**, tal como lo consideró la parte actora al momento de fijar la competencia para su demanda, por cuanto el inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria está ubicado en la **Carrera 78A No. 89-28 Barrio Kennedy-Doce de Octubre de Medellín (Comuna 6)**, y en este sentido la ley procesal en asuntos de esta

naturaleza establece como **fuero privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.**

Aunado a lo anterior, es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía, ya que el avalúo total del inmueble de mayor extensión asciende a la suma de \$59.421.000 (fl.18/Doc.01), y la fracción pretendida (Primer piso) corresponde al 50% de la edificación, es decir 64 metros cuadrados según lo asevera el apoderado de la parte demandante, lo que equivale a \$29.710.500.



Por lo anterior, no es aceptable el argumento dado por la Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en tanto resulta claro que el proceso aludido es competencia de la agencia judicial referida, en consecuencia, este Despacho no es competente para conocer de la demanda, por ello se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, planteará conflicto negativo de competencia, y ordenará remitir el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto)**, para dirimir el conflicto planteado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín de Oralidad,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de la demanda **VERBAL SUMARIA (Acción Reivindicatoria)**, presentada por la señora **MIRIAM DE JESÚS MIRA ALZATE** en contra de la señora **YOLANDA MIRA ALZATE**, por las razones señaladas en la motivación.

Segundo: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia surgido entre éste Despacho y el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**, por considerar que éste último es el competente para conocer del presente asunto.

Tercero: DISPONER la remisión del expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto)**, para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455fa6cb6eb8fefe98dcfc3bfd07adf09a758ca1986276c67ef11f70c947d8f4**
Documento generado en 10/03/2023 07:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>